



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2080-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1036-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1036-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TACAZA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE
LAMPÁ, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS: : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

H.T N° 2016.101.002805

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1444 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de setiembre de 2018 y el escrito presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. el 26 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Tacaza" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/DS-MIN del 21 de enero de 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 998-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2945-2016-OEFA/DS del 12 de octubre de 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1094-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 24 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

2. Páginas de la 56 a la 65 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente N° 1036-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
3. Páginas de la 41 a la 48 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
4. Páginas de la 1 a la 20 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
5. Folios del 1 al 11 del expediente.



4. El 26 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁷, en la cual el administrado reafirmó los argumentos consignados en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-053938.

⁷ Folio 56 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: CIEMSA no adoptó las medidas contenidas en su Plan de Cierre a fin de evitar las filtraciones provenientes de la bocamina G-07

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El ítem "5.2.2 Estabilidad física" del "Capítulo V Actividades" del Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Tacaza" (en adelante, **MPCM Tacaza**), establece que, como medida de estabilidad física en la etapa de cierre progresivo de las bocaminas que generen drenaje, se colocará un tapón Tipo II⁹.
10. Asimismo, de la revisión del Cuadro Resumen de actividades de cierre progresivo y final – Modificación del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Tacaza, contenido en el Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se advierte que para la estabilidad física de la bocamina G-07 se contempló la colocación de un tapón Tipo II.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁹ Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Tacaza"

"V. ACTIVIDADES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE

[...]

5.2 CIERRE PROGRESIVO

[...]

5.2.2 Estabilidad física

[...]

Durante la evaluación e inspección de campo desarrollado para el área de influencia de la bocamina no existe riesgo de subsidencia que afecte terrenos superficiales. La calidad y competencia de maciso rocoso es en general buena y ha sido establecida para cada bocamina con el objeto de ser considerado en el diseño del tipo de cierre. Todas las bocaminas se rellenarán con el desmonte que se encuentra cercano a ellas para evitar o reducir la extensión de la subsidencia en caso de falla. Los Tipos de Tapones que utilizarán son:

[...]

Tapón Tipo II

Consiste en colocar un tapón de mampostería de piedra, contará con un muro de mampostería adicional de altura igual a 1/3 de la altura de la bocamina para atrapar los sedimentos, [...]. El efecto del taponeo de bocaminas es la mejora de la calidad del drenaje; para que se genere drenaje ácido de roca (DAR), se requiere que estén en contacto el mineral de sulfuros, oxígeno y agua. Si no se cumple esta condición, al no estar en contacto estos tres elementos no hay generación de ácido. En este principio se basan los diferentes métodos de prevención de la generación de drenaje ácido [...]

CUADRO RESUMEN DE ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO Y FINAL – MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA U.M. TACAZA

Componente denominado	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18		[...]	[...]	Área (m²)	Volumen (m³)	Escenario de cierre MPC	[...]	Estabilidad			[...]
	Este	Norte							Física	Geoquímica	Hidroológica	
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
LABORES SUBTERRÁNEAS												
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Bocamina G-07	314763	8271946	[...]	[...]	15	---	PROGRESIVO	[...]	TIPO II	Cobertura TIPO I	No amerita	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

(...)"

(Subrayado agregado)

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión observó filtraciones de agua provenientes del lado norte de la bocamina G-07, que descargaba a la quebrada Minahuayco.
13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 45 y 46 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹⁰.
14. Sobre el particular, corresponde indicar que, según el ítem 7.1 Cronograma físico del Capítulo VII Cronograma, presupuesto y garantía financiera del Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se estableció que las actividades del cierre progresivo empezarán en el año 2016, y que la contabilización de las actividades de cierre será considerada de forma anual¹¹.
15. En relación a ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental¹².
16. Sobre el particular, conforme con lo antes señalado, en la MPCM Tacaza el administrado señaló que la ejecución de las actividades de cierre progresivo iniciará en el año 2016. Por lo tanto, considerando que las acciones de la Supervisión Especial 2015 se realizaron del 19 al 20 de agosto de 2015, resulta incongruente exigir que, a la fecha de la referida supervisión, el administrado haya adoptado las medidas de cierre progresivo contenidas en la MPCM Tacaza.
17. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en la MPCM Tacaza.
18. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁰ Páginas 377 y 378 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obran en el folio 12 del expediente.

¹¹ Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Tacaza"
"VII. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA
7.1. Cronograma Físico
CIEMSA considera que, el cierre progresivo empezará en el 2016 y terminará en el año 2018, esto en función a la D.A.C. del 2013, los tiempos y las actividades de cierre serán en forma anual, en coordinación con la Empresa. [...]"
(Subrayado agregado)

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."
(Subrayado agregado)

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

19. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
20. En esa línea, considerando que, en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental respecto a las medidas de cierre de la bocamina G-07 contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de las acciones de la Supervisión Especial 2015, en atención al principio de tipicidad, correspondería declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al Informe Semestral de cierre progresivo correspondiente al segundo semestre de 2017, presentado el 28 de diciembre de 2017¹⁵, el administrado ejecutó el cierre progresivo de la bocamina G-07, contemplando las siguientes actividades¹⁶:
 - (i) Colocación del tapón Tipo II
 - (ii) Colocación de mampostería de piedra
 - (iii) Pintado con pintura asfáltica impermeabilizante
 - (iv) Colocación de una capa de material grueso
 - (v) Colocación de un muro de mampostería tipo V
 - (vi) Suministro e instalación de una tubería HDPE
22. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁵ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2017-E01-094044.

¹⁶ Al respecto, ver Cuadro N° 03-IIS-2017-TZ: ACTIVIDADES EJECUTADAS DE CIERRE PROGRESIVO 2017 II del Informe Semestral de cierre progresivo correspondiente al segundo semestre de 2017.

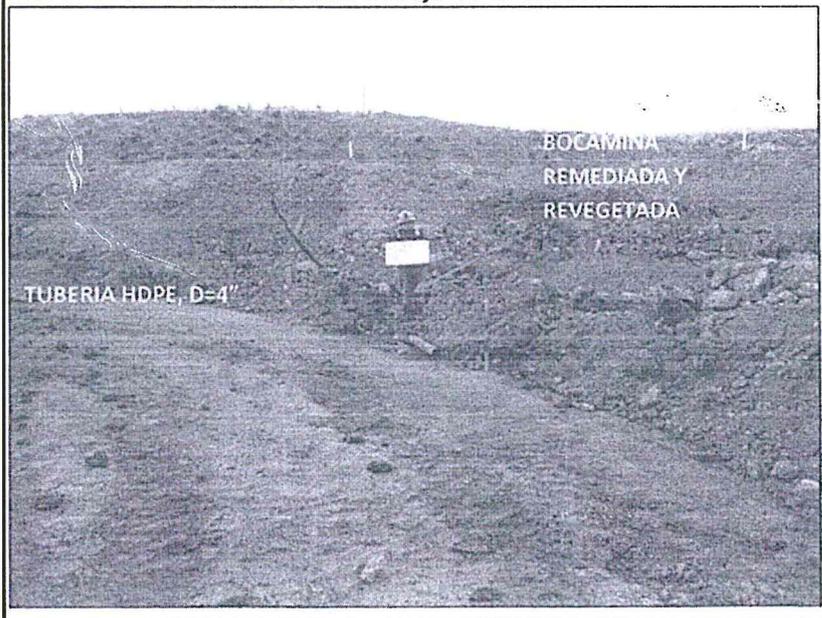


IMAGEN 8: BOCAMINA G-07, se encuentra a la altura de la casita que se encuentra en dicha zona (Esperanza).



Fuente: CIEMSA

IMAGEN 9: Actualmente está debajo de la carretera.



Fuente: CIEMSA



- 23. En ese sentido, se concluye que el administrado ejecutó las actividades de cierre progresivo en la bocamina G-07, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en la MPCM Tacaza.
- 24. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

- III.1. **Hecho imputado N° 2: CIEMSA no contempló en su Plan de Cierre la descarga de las filtraciones de agua provenientes del Depósito de Desmonte C-04, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8271945, E: 314879 ni estableció las medidas para su eliminación**



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. El acápite “Depósito de desmontes” del ítem “3.4.2. Cierre progresivo” del “Capítulo III Descripción general del proyecto” del Informe N° 1412-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 380-2013-MEM-AAM del 16 de octubre de 2013, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Tacaza” (en adelante, **PCM Tacaza**), establece que no se consideran actividades adicionales para el cierre de los depósitos de desmontes, puesto que son estables en condiciones estáticas y pseudoestáticas¹⁷.
26. El acápite “5.2.2.1 Instalaciones para el manejo de residuos” del ítem “5.2.2 Estabilidad física” del Capítulo V Actividades de la presente Modificación de Plan de Cierre del Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba la MPCM Tacaza, establece que el material de desmonte en su totalidad será utilizado como relleno de las labores subterráneas, no considerando actividades adicionales de estabilidad física en los depósitos de desmontes¹⁸.
27. Por lo tanto, de los instrumentos de gestión ambiental antes indicados, se advierte que el administrado no contempló en su Plan de Cierre la descarga de las filtraciones de agua provenientes del depósito de desmonte C-04¹⁹, ni estableció las medidas para su eliminación.

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión advirtió filtraciones de agua proveniente del lado norte del depósito de desmonte C-04, que descargaba hacia la quebrada Minahuayco, la cual no se encontraba prevista en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera “Tacaza”.

¹⁷ Informe N° 1412-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 380-2013-MEM-AAM del 16 de octubre de 2013, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Tacaza”

“III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

[...]

3.4. Actividades de Cierre

[...]

3.4.2. Cierre Progresivo

[...]

Instalaciones de manejo de residuos

Depósito de desmontes.- No se considera actividades adicionales para su cierre, puesto que son estables en condiciones estáticas y pseudoestáticas, se considera mantener la señalización y vigilancia del área. [...].”

Informe N° 178-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 099-2015-MEM-DGAAM del 18 de febrero de 2015, mediante la cual se aprueba la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Tacaza”

“V. ACTIVIDADES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE

[...]

5.2 CIERRE PROGRESIVO

[...]

5.2.2 Estabilidad física

[...]

5.2.2.1 Instalaciones para el Manejo de Residuos

El material de desmonte en su totalidad será utilizado como relleno de las labores subterráneas, no considera actividades adicionales de Estabilidad Física.”

(Subrayado agregado)

¹⁹ El depósito de desmonte C-04 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8271945N y 314879E.



29. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 48 y 49 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar²⁰.
30. Al respecto, corresponde indicar que, de la georreferenciación de las coordenadas del depósito de desmontes C-04, se advierte que este se encuentra ubicado en el área del tajo de la unidad minera "Tacaza", es decir, dicho componente habría sido alcanzando por la expansión del tajo formando parte de su talud hacia la zona noreste.
31. Para mayor detalle, a continuación, se presenta la imagen obtenida de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth:

Imagen N° 1: Ubicación del depósito de desmontes C-04 en el área del tajo de la unidad minera "Tacaza"



Elaboración: OEFA

32. En ese sentido, de lo observado en la Imagen N° 1, se advierte que el depósito de desmontes C-04 se ubica en el área del tajo de la unidad minera "Tacaza". En esa línea, se debe de tomar en consideración los siguientes aspectos: (i) el área del tajo se localiza a una altura de 4,250 msnm aproximadamente²¹, (ii) en la época húmeda (diciembre a marzo) se generan fuertes precipitaciones en la zona²², cuyo recorrido de las aguas superficiales (precipitaciones y cuerpos de agua) tienen una dirección de norte-noreste, (iii) el tajo se ubica en un área de rocas fracturadas



²⁰ Página 379 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

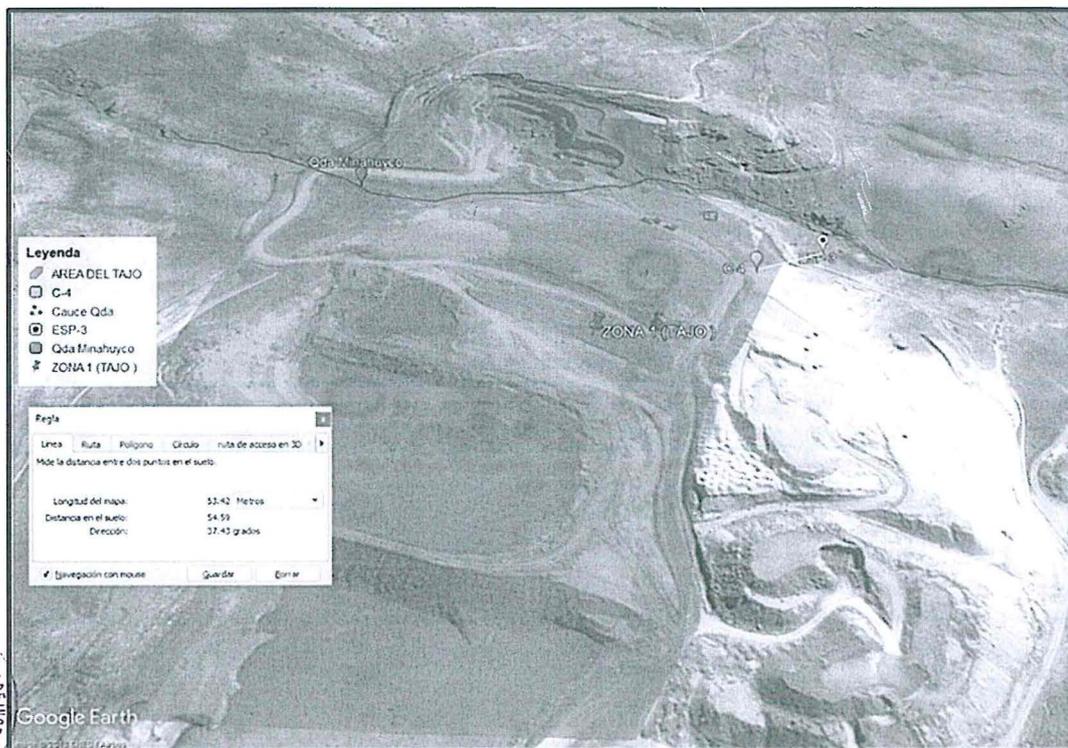
²¹ Al respecto, ver página 328 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²² Al respecto, ver ítem Precipitación del Capítulo 8 Línea base relacionada con los componentes a modificarse o ampliarse del Informe Técnico Sustentatorio para la unidad minera Tacaza "Mejora tecnológica de la planta concentradora Santa Lucía y Aumento de la capacidad de producción de 500 a 800 TMD", el cual obtuvo conformidad mediante la Resolución Directoral N° 061-2015-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2015.



- y alteradas²³, (iv) así como las características de la pendiente del terreno y su permeabilidad²⁴, la suma de dichos aspectos genera la posibilidad que se originen infiltraciones en la parte alta del tajo y afloren aguas abajo.
33. Por lo tanto, se concluye que la filtración advertida durante las acciones de la Supervisión Especial 2015 no provendría, exclusivamente, del lado norte del depósito de desmonte C-04.
34. Ahora bien, de la georreferenciación de las coordenadas del punto de muestreo ESP-3²⁵, se advierte que este se encuentra a una distancia aproximada de 54 metros en línea recta respecto del depósito de desmontes C-04, y consecuentemente del tajo de la unidad minera "Tacaza"; mientras que, se encuentra a una distancia aproximada de 23 metros en línea recta respecto del cauce de la quebrada Minahuayco. Por lo tanto, se advierte que es posible que dichas filtraciones también puedan estar influenciadas por la quebrada Minahuayco.
35. Para mayor detalle, a continuación, se presentan las imágenes obtenidas de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth:

Imagen N° 2: Distancia aproximada entre el depósito de desmontes C-04 y el punto ESP-3

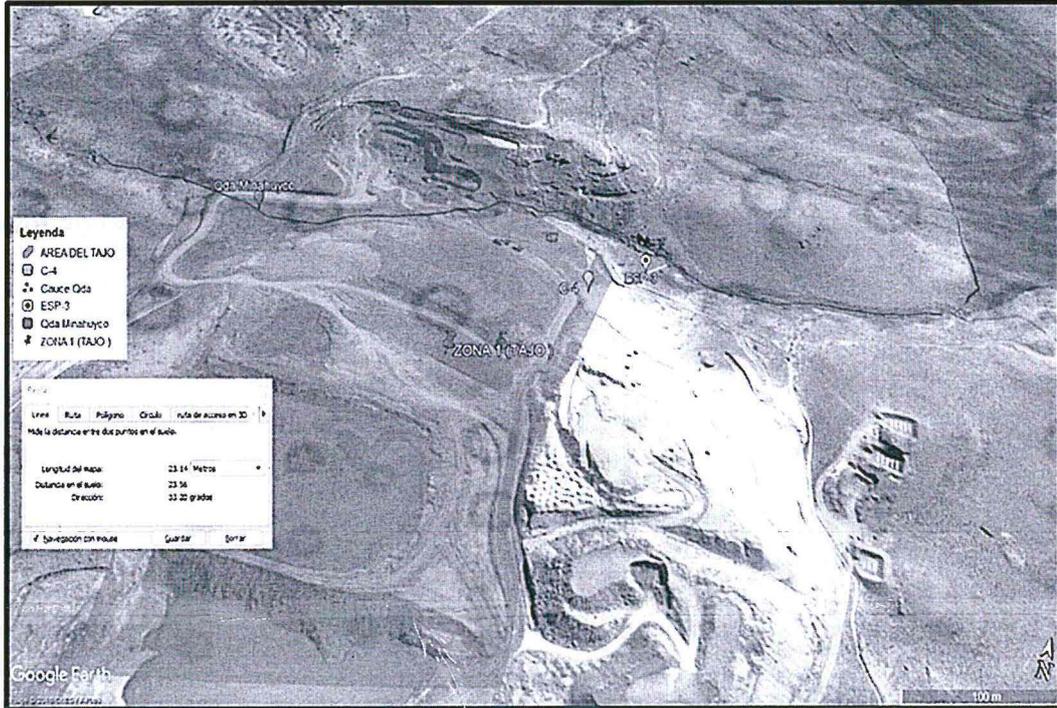


Elaboración: OEFA

- ²³ Al respecto, ver página 349 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- ²⁴ Al respecto, ver página 349 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.
- ²⁵ Coordenadas UTM WGS84: 8271945N y 314879E.
Al respecto, ver Hoja de registro de datos de campo calidad de agua, página 60 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Imagen N° 3: Distancia aproximada entre la quebrada Minahuayco y el punto ESP-3



Elaboración: OEFA

36. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que de la superposición del Plano N° 1: Inventario cuerpos de agua²⁶ con la georreferenciación de las coordenadas del depósito de desmontes C-04 y el punto ESP-3, se advierte la existencia de dos (2) bofedales, denominados como bofedal-04 y bofedal-05, en un área cercana al depósito de desmontes C-04 y el punto ESP-3.
37. Para mayor detalle, a continuación, se presenta la imagen obtenida de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth:



CA

²⁶ Página 209 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



Imagen N° 4: Ubicación del punto ESP-3, del depósito de desmote C-04 y de los bofedales 04 y 05



Elaboración: OEFA

38. Al respecto, es preciso señalar que, en época de estiaje los bofedales existentes en la zona son irrigados por las aguas que discurren por las laderas provenientes del canal de riego Huala-Huala (canal cercano a la zona de puquiales y zona de captación de agua de la unidad minera "Tacaza"); y, a pesar que en la época de estiaje no existe presencia de aguas de escorrentías a nivel superficial, los cuerpos de agua y ecosistemas de bofedales del área circundante podrían presentar agua en sus cauces, aún con un caudal mínimo²⁷.
39. Por lo tanto, se advierte que es posible que las filtraciones advertidas durante las acciones de la Supervisión Especial 2015 constituyan un afloramiento proveniente de los bofedales cercanos al área.
40. En ese sentido, se concluye que no existen medios probatorios que permitan acreditar, fehacientemente, que las filtraciones de agua advertidas durante las acciones de la Supervisión Especial 2015 provengan del lado norte del depósito de desmote C-04, puesto que, (i) el depósito de desmontes C-04 se encuentra en el área del tajo, el cual pudo haber intervenido en la generación de dichas filtraciones, o en su defecto, (ii) las filtraciones advertidas pudieron haber sido originadas por los bofedales existentes en áreas cercanas a donde se advirtieron las filtraciones y (iii) por el aporte de la quebrada Minahuayco.



En este punto, resulta oportuno indicar que, de la revisión de los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 88106L/15-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.²⁸, no se advierte que la muestra colectada en

²⁷ Al respecto, ver el ítem 8.1.6 Hidrología del Capítulo 8 Línea base del Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora de la Planta Concentradora Santa Lucía y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de 500 a 800 TMD, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 061-2015-MEM-DGAAM del 29 de enero de 2015.

²⁸ Página 74 a la 77 del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



el punto ESP-3 exceda los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N°010-2010-MINAM.

42. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
43. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁹ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
44. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁰. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
45. Conforme a lo previamente expuesto, de la documentación que obra en el expediente no se advierte que existan medios probatorios suficientes que permitan acreditar que las filtraciones advertidas durante las acciones de la Supervisión Especial 2015 provengan de la zona norte del depósito de desmontes C-04.
46. En tal sentido, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos, correspondería declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
47. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

²⁹ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

[...]."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/tbt/lrs

